

**INFORME No. 234/20**

**PETICIÓN 1029-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILSON FERNANDO BASTIDAS DELGADO, ENRIQUE OMAR AURIA MARTINEZ Y FAMILIARES

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 249

6 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 234/20. Petición 1029-10. Admisibilidad. Wilson Fernando Bastidas Delgado, Enrique Omar Auria Martínez y familiares. Ecuador. 6 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Priscila Maribel Correa Romero, Graciela Mariela Alvarado Ortega y Djalma Blum Rodríguez |
| **Presunta víctima:** | Wilson Fernando Bastidas Delgado, Enrique Omar Auria Martínez y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de julio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de septiembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de noviembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de abril de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 13 de febrero de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 26 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 9 de noviembre de 1999); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 27 de julio de 2006) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y Artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita a la CIDH que se declare internacionalmente responsable a Ecuador por la detención, tortura, desaparición forzada y posible ejecución extrajudicial de los señores Wilson Fernando Bastidas Delgado y Enrique Omar Auria Martínez, a partir del día 1º de diciembre de 2007, cuando se tuvo la última noticia de ellos.

2. La petición relata que el 13 de octubre de 2007 fue robada la Custodia de Riobamba, valioso objeto de arte religioso y patrimonio cultural ecuatoriano que se exhibía en el Museo de las Conceptas de Riobamba. Según información proporcionada por personas que dijeron ser testigos de los hechos, poco tiempo después del robo los señores Wilson Fernando Bastidas y Enrique Omar Auria habrían establecido contacto, a través de un intermediario, con un ciudadano ecuatoriano que era detective privado, ofreciéndole la Custodia de Riobamba en venta. A su vez, este detective privado se habría comunicado con la Policía a efectos de detener a los señores Bastidas y Auria, recuperar la Custodia robada y hacerse con la recompensa que había ofrecido el Gobierno por su hallazgo. Las peticionarias relatan que como parte de esta estrategia, tras algunos acercamientos y negociaciones, el 1º de diciembre de 2007 los señores Bastidas y Auria habrían sido detenidos en un operativo policial en un hotel de Ambato, provincia de Tungurahua, luego de lo cual, según información de los supuestos testigos, habrían sido llevados a dependencias de la Policía en Guayaquil, torturados para obtener información sobre los responsables del robo y la ubicación de la Custodia, y posteriormente desaparecidos. Las peticionarias presumen que fueron ejecutados extrajudicialmente y sus cadáveres ocultados. Desde entonces no se ha vuelto a tener razón sobre el paradero de los señores Bastidas y Auria.

3. La petición señala que la esposa del señor Bastidas interpuso una denuncia penal por su desaparición el 8 de diciembre de 2007 ante la Jefatura Provincial de la Policía Judicial del Azuay, y que la hermana del señor Auria interpuso una denuncia penal por su desaparición el 14 de diciembre de 2007 ante la Fiscalía de Guayas. Sin embargo, pasaron cerca de dos años sin que se hiciera tarea investigativa alguna. Posteriormente, en virtud de una tercera denuncia penal que presentó sobre los hechos el detective privado que había contactado originalmente a la Policía para detener a los señores Bastidas y Auria, se realizaron algunas indagaciones y se produjeron ciertos reportes policiales dentro del expediente, pero la investigación no avanzó más, y se encontraría actualmente en etapa de indagación preliminar sin mayores desarrollos. De dichos reportes policiales, especialmente de uno de ellos que fue producido el 22 de marzo de 2010 –y contiene varios testimonios tomados a agentes de la policía y otros testigos y declarantes, incluyendo al detective privado y al intermediario que habría contactado a los desaparecidos– extrajeron las peticionarias la información relatada arriba, sobre el posible involucramiento de sus familiares en las negociaciones sobre la Custodia y sobre su posterior detención en un operativo policial, tortura y desaparición forzada. Las peticionarias aportan copia del expediente de la investigación, donde consta el referido informe. Las tres denuncias y sus respectivos expedientes fueron acumuladas en una sola investigación asignada a la Fiscalía de Guayas; según información adicional presentada en 2017, la investigación fue posteriormente radicada en la Fiscalía 3 de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, que continuó haciendo algunas pesquisas en la fase de indagación previa; sin embargo, a la fecha las desapariciones denunciadas se encuentran sin esclarecerse ni individualizarse a los responsables. La investigación sigue en la etapa “pre-procesal” de indagación previa y sin calificación del delito investigado.

4. El Estado, en su contestación, se opone a la admisibilidad de la petición alegando que no se han agotado los recursos internos, y que la petición no caracteriza posibles violaciones de los derechos humanos. En cuanto a la falta de agotamiento de recursos domésticos, el Estado alega que las peticionarias debieron haber interpuesto un recurso de *habeas corpus*, por ser éste el medio adecuado provisto por la legislación ecuatoriana para obtener información sobre el paradero de personas presuntamente detenidas. También afirma que la investigación penal por los hechos aún está en curso y debe permitirse que las autoridades investigativas nacionales culminen sus indagaciones y sometan el caso a los jueces del país. A este respecto, el Estado describe las distintas actuaciones realizadas por la Fiscalía en la fase de indagación preliminar que aún está en curso, incluyendo las siguientes: (i) luego de la asignación del caso a la Unidad Especializada de la Comisión de la Verdad en abril de 2011, el 4 de mayo de 2011 el Agente Fiscal designado inició la respectiva indagación previa, disponiendo la práctica de distintas pruebas testimoniales y de un reconocimiento del lugar de los hechos; (ii) el 28 de marzo de 2012 el Agente Fiscal designado desestimó el caso por falta de suficientes elementos de convicción, pero esta decisión fue rechazada por el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha, quien solicitó la asignación de un nuevo fiscal; (iii) el 16 de diciembre de 2013 la Agente Fiscal de la dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos avocó conocimiento de las investigaciones y dispuso la práctica de distintas pruebas; (iv) el 19 de noviembre de 2015 se recibió la declaración de un supuesto testigo presencial; (v) el 26 de enero de 2016 se dispuso la obtención de muestras biológicas con los familiares de los señores Bastidas y Auria, y las mismas se cotejaron en abril de 2016 con la base de datos de cadáveres NN de la Fiscalía General del Estado, concluyéndose que no había coincidencias, y en mayo de 2016 se cotejaron con las bases de datos de cadáveres NN de la Policía Nacional, arrojando también resultados negativos; (vi) el 15 de junio de 2017 se remitió una solicitud de asistencia penal a Colombia para realizar la búsqueda en su territorio; y (vii) en febrero de 2018 se constató que no había denuncias o procesos penales en trámite contra los presuntos desaparecidos.

5. En cuanto a la falta de caracterización de violaciones de derechos humanos, el Estado explica que los presuntos responsables del robo de la Custodia de Riobamba ya fueron identificados y condenados penalmente en un proceso judicial distinto e independiente, y que tales personas no tendrían ninguna relación con los señores Bastidas y Auria, ni con el caso que se trae a conocimiento de la Comisión Interamericana. También reitera que el caso no está en la impunidad porque las autoridades de la justicia penal ecuatoriana aún están realizando las investigaciones pertinentes para dar con el paradero de los dos desaparecidos, mediante el decreto y práctica de distintos tipos de pruebas en Ecuador y en el exterior.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

6. Según se ha decidido en forma uniforme por la CIDH en numerosos casos precedentes, cuando se alega la desaparición forzada de personas, el recurso idóneo a agotar a nivel interno es la denuncia penal de los hechos para que las autoridades, en forma oficiosa y proactiva, lleven a cabo la investigación correspondiente, juzguen y sancionen a los responsables, identifiquen el paradero de las personas desaparecidas y provean reparación integral a las víctimas sobrevivientes[[4]](#footnote-5). Por otra parte, es jurisprudencia uniforme de la CIDH que en casos en que se alegue la comisión del crimen de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[5]](#footnote-6); en distintas decisiones la Comisión ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[6]](#footnote-7).

7. Está demostrado que la esposa del señor Bastidas y la hermana del señor Auria presentaron las denuncias penales por sus respectivas desapariciones los días 8 y 14 de diciembre de 2007, ante la Policía Nacional y ante la Fiscalía General del Estado. También fue interpuesta una denuncia en 2009 por el detective privado que había reportado las supuestas maniobras de venta de la Custodia por parte de los señores Bastidas y Auria a la Policía y dijo haber participado de estos sucesos. Las tres denuncias penales recibidas por las autoridades fueron eventualmente acumuladas a un solo expediente, pero a la fecha la investigación se encontraría aún en etapa de indagación preliminar, sin que se haya ubicado el paradero de los desaparecidos ni a los responsables de su desaparición. Ahora bien, con respecto a las alegadas torturas que los señores Auria y Bastidas habrían sufrido a manos de los agentes policiales que los detuvieron no se ha iniciado investigación penal alguna, pese al testimonio en este sentido del detective privado en su propia denuncia penal, que también consta en un informe policial que obra en el expediente judicial de la investigación por desaparición[[7]](#footnote-8).

8. A este respecto, el Estado ha alegado que el recurso idóneo que tendrían que haber interpuesto y agotado los peticionarios era el recurso de habeas corpus. Sin embargo, Comisión Interamericana considera que con la interposición de tres denuncias penales distintas y concurrentes, posteriormente acumuladas en un mismo sumario, se interpusieron efectivamente los recursos idóneos identificados por la jurisprudencia interamericana para casos de desaparición forzada y de tortura, por lo cual no era necesario agotar adicionalmente la vía del *habeas corpus*.

9. También observa la CIDH que en la petición se precisa que al momento de los hechos, Ecuador todavía no había tipificado el delito de desaparición forzada en su legislación penal, por lo cual las peticionarias afirman que era imposible denunciarlo; pero sí estaba tipificado el delito de torturas. Este hecho debe ser valorado en la etapa de fondo del presente proceso, teniendo en cuenta que Ecuador se hizo parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en 2006, y dicha Convención había entrado en vigor desde 1996; y sin perder de vista que Ecuador posteriormente tipificó la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad en su Constitución Política y en el Código Integral Penal de 2014. En cualquier caso, la denuncia presentada por la hermana del señor Auria relató en detalle la desaparición de éste y las circunstancias que la rodearon desde la perspectiva de su familia; mientras que en la denuncia presentada por la esposa del señor Bastidas ante la Policía expresamente se describe lo ocurrido, en el formato de recepción diligenciado por los funcionarios policivos, como una “desaparición de persona”. Razones por las cuales las autoridades tuvieron conocimiento claro sobre la desaparición de los señores Bastidas y Auria desde el momento de la presentación de estas denuncias, independientemente de su calificación jurídica inicial bajo la legislación vigente en ese momento.

10. A la fecha de adopción del presente informe han transcurrido más de doce años desde las desapariciones y la interposición de las denuncias penales, pero la investigación penal no ha avanzado más allá de la fase de indagación previa, y los familiares de los señores Bastidas y Auria continúan desconociendo sus paraderos. Por lo tanto, es aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos consagrada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

11. Teniendo en cuenta que los señores Bastidas y Auria desaparecieron en diciembre de 2007 tras presuntamente haber sido detenidos y torturados, que las denuncias penales correspondientes fueron interpuestas igualmente en diciembre de 2007 por sus familiares, que la petición fue recibida por la CIDH en julio de 2010, y que los efectos de la impunidad del caso e incertidumbre sobre el paradero de ambos se extienden hasta el presente, la Comisión Interamericana considera que la petición fue recibida dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

12. El Estado ha alegado que la petición no caracteriza violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, en la medida en que los hechos allí relatados sobre la supuesta participación de los señores Bastidas y Auria en un intento de venta de la Custodia de Riobamba son incompatibles con la identificación y condena penales de los autores del robo de tal joya patrimonial, quienes eran personas distintas no vinculadas a los dos desaparecidos, de conformidad con lo probado en este último proceso judicial. Sin embargo, la CIDH entiende que el objeto central de la petición bajo examen no es la aludida participación de los señores Bastidas y Auria en el hurto de dicha Custodia, sino su desaparición forzada, posible tortura y presunta ejecución extrajudicial, los cuales son crímenes internacionales lesivos de múltiples derechos protegidos bajo la Convención Americana y otros instrumentos internacionales, con respecto a los cuales no se ha desarrollado una investigación penal seria y completa hasta la fecha por la Justicia ecuatoriana. El que las circunstancias materiales de su detención y desaparición hayan sido de hecho distintas a las que fueron relatadas por el detective privado y su intermediario ante las autoridades policiales y penales, es algo que se debe determinar en la propia investigación penal de lo sucedido con ellos, y no obsta para reconocer el hecho central e incontrovertido de su desaparición, puesto que sus familiares a la fecha desconocen su paradero y han reclamado justicia infructuosamente hace más de doce años.

13. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y de los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Las peticionarias han identificado a las siguientes personas como familiares del señor Wilson Fernando Bastidas Delgado: (1) Priscila Maribel Correa Romero de Bastidas, esposa; (2) Luis Fernando Bastidas Correa, hijo; (3) Samantha Lisette Bastidas Correa, hija; y (4) Juan Daniel Bastidas Correa, hijo. También han identificado a las siguientes personas como familiares del señor Enrique Omar Auria Martínez: (1) Graciela Mariela Alvarado Ortega, compañera permanente; (2) Daniel Fernando Auria Alvarado, hijo; (3) David Omar Auria Alvarado, hijo; (4) Moisés Enrique Auria Alvarado, hijo; (5) Michell Antonella Auria Alvarado, hija; (6) Yomaira Rossi Auria Alegría, hija; y (7) Alexandra Glouman Martínez, hermana. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31; Informe No. 161/17. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-7)
7. Policía Nacional del Ecuador – Inspectoría General – Departamento de Asuntos Internos. Informe No. 2010-085-IGPN-DAI, 22 de marzo del 2010, aportado por la parte peticionaria junto con las copias del expediente de la investigación penal que estaba en su poder. [↑](#footnote-ref-8)